

Expediente: **243/16**

Carátula: **TECNO CONSTRUCCIONES S.R.L. C/ CATA FELIX GERARDO S/ PAGO POR CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **29/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - **TECNO CONSTRUCCIONES S.R.L., -ACTOR**

27343270629 - **CATA, FELIX GERARDO-DEMANDADO**

27100171525 - **MARTORELL, LIDIA ESTER-POR DERECHO PROPIO**

23291752209 - **MARTORELL, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO**

27178588759 - **ROJAS, MARTA ELENA-POR DERECHO PROPIO**

900000000000 - **LOPEZ, MARCELA PAOLA-PERITO CONTADOR**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

20144807791 - **GASENI, EDMUNDO ARIEL-PERITO CONTADOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 243/16



H103265425924

JUICIO: TECNO CONSTRUCCIONES SRL vs. CATA FÉLIX GERARDO S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN. EXPTE. N° 243/16

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación sustanciado ante la Oficina de Gestión Asociada n.º 1 en la causa caratulada “Tecno Construcciones SRL vs. Cata Félix Gerardo s/ pago por consignación”, del que

RESULTA:

La representación letrada de Tecno Construcciones SRL, ejercida por los letrados Juan José Martorell y Lidia Ester Martorell, apela la sentencia definitiva n.º 71 del 29 de febrero de 2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación. El recurso es concedido mediante providencia del 22 de abril de 2024.

Explicita sus agravios en la presentación del 2 de mayo de 2024. Corrida vista de ellos, son contestados por la apoderada del actor, Dolores Marta Palavecino, en el escrito del 15 de mayo de 2024. Solicita el rechazo del recurso.

La providencia del 17 de mayo de 2024 ordena elevar el expediente a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo para el tratamiento del recurso de apelación. Las actuaciones del 20 de mayo de 2024 dan cuenta de que la Sala Sexta resulta sorteada al efecto.

El decreto del 22 de mayo de 2024 hace saber a las partes que el tribunal queda integrado con las siguientes vocales y orden de prelación: la señora María Beatriz Bisdorff como vocal preopinante, y

la señora María Elina Nazar como vocal segunda.

La providencia del 4 de septiembre de 2024 ordena pasar el expediente a despacho para resolver. La causa se encuentra en estado de ser decidida, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ Bisdorff:

I. El recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 de la Ley 6.204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

II. El recurso fue interpuesto el 6 de marzo de 2024 por lo que su análisis y consideración se realizará con la aplicación supletoria de la Ley 9.531 (de conformidad con lo dispuesto en su artículo 824).

III. La sentencia de primera instancia rechaza la demanda de pago por consignación entablada por Tecno Construcciones SRL; admite parcialmente la demanda iniciada por Félix Gerardo Cata en contra de Tecno Construcciones SRL a quien condena al pago de \$2.952.559,49 (dos millones novecientos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta y nueve centavos) en concepto de diferencias del fondo de desempleo, vacaciones proporcionales, aguinaldo primer semestre, haberes (de abril 2014 a enero 2016), adicionales de los artículos 35 y 43 del CCT n.º 76/75; rechaza el reclamo por el adicional del artículo 23 del CCT n.º 76/75, y las sanciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323; impone la totalidad de las costas del proceso a Tecno Construcciones SRL, y regula los honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio.

IV. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127, CPL), los mismos deben ser precisados.

En primer lugar, la demandada se siente agraviada por el reconocimiento de una categoría profesional mayor a la invocada por el propio empleado y respecto de la cual su mandante no ejerció su derecho de defensa. Sostiene que se trata de una decisión *extra petita* que lo perjudica gravemente porque repercute en el cálculo de todos los conceptos que integran la condena. Acusa que la solución de la sentencia está viciada de incongruencia porque va más allá del objeto litigioso definido por las posiciones de las partes: las tareas cumplidas por el actor correspondían a la categoría de “ayudante”, según su mandante o a la de “medio oficial armador”, según el trabajador; en ningún caso estaba en discusión si el empleado cumplía tareas de “oficial”, como paradójicamente declaró la sentencia, y por la cual fue condenada a pagar supuestas diferencias de haberes.

El segundo agravio cuestiona que se haya reconocido que el Sr. Cata trabajó seis horas extras semanales durante toda la vigencia de la relación laboral por el solo hecho de haberlo invocado y pese a no haber producido una sola prueba que lo demuestre. Asevera que esa decisión se aparta en forma manifiesta de la doctrina de la Corte local. Pide que se declare que el trabajador cumplía una jornada completa y que, por lo tanto, se elimine del salario tomado como mejor remuneración el adicional por horas extras.

El tercer agravio critica que se haya considerado que, a partir de octubre 2014, correspondía liquidar un adicional del 30 % sobre el salario en concepto de “distancia”, con los alcances establecidos en el artículo 43 del CCT 76/75, por haber prestado servicios en la localidad de Villa Quinteros. Dice que el adicional citado en dicha norma convencional está destinado a cubrir los gastos de traslado, concepto que no correspondía abonar al Sr. Cata porque era trasladado por la empresa al sitio del trabajo y permanecía durante toda la semana, con lo cual no tenía propiamente gastos de traslado

que debieran ser cubiertos. Pide que se rechace la procedencia de este adicional y se elimine del salario tomado como mejor remuneración.

El cuarto agravio apunta a la condena por diferencias salariales en función de una categoría profesional superior a la que estaba registrado.

En quinto lugar, le agravia que se la haya condenado a abonar el adicional por ropa de trabajo en los términos del artículo 35 del CCT 76/75, aun cuando fue acreditado que su mandante cumplió con la entrega de la ropa en cuestión, tal como surge de la constancia agregada a foja 178, e incluso fue reconocido por el propio magistrado. Dice que el adicional es una compensación por la falta de cumplimiento en la entrega de la ropa; entonces, cuando dicha entrega se cumple, tal como lo hizo su mandante, dicha compensación no resulta procedente.

El sexto agravio cuestiona la aplicación de la tasa pasiva promedio en vez de la tasa activa a 30 días que se aplica en la justicia local para la actualización de los créditos laborales, solución que se aparta de la doctrina fijada por la Corte local en relación a la materia.

Finalmente, le agravia que le haya sido impuesta la totalidad de las costas del proceso, ya que los rubros que no prosperaron no eran insignificantes. Por el contrario, dice que las multas de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323, y los salarios correspondientes a once (11) meses de licencia son equivalentes a aproximadamente el 50 % del total demandado. Dice que este porcentaje se acentúa en caso de prosperar sus agravios en cuanto a las diferencias salariales derivadas de la categoría profesional y de los adicionales por horas extras, distancia y ropa de trabajo. Sostiene que los rubros y montos por los que no prospera la demanda son cualitativa y cuantitativamente significativos a punto tal, que imponen una distribución de costas que refleje los vencimientos recíprocos que hubo entre las partes: por su orden o, al menos, que el actor deba cargar con parte de sus propias costas, pues resulta evidente que su mandante tenía razones válidas para oponerse al progreso de algunos de los rubros reclamados.

V. Analizados los argumentos que sustentan los agravios con el contenido de la sentencia, y confrontados los elementos probatorios de autos y la defensa del actor al contestar el planteo recursivo de su contrincante, es dable hacerse los siguientes interrogantes: ¿es ajustada a derecho la sentencia impugnada? y ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

V.1. El primer agravio de la demandada gira en torno a la categoría profesional del Sr. Cata. Acusa que la sentencia de primera instancia ha fallado *extra petita* al atribuirle al trabajador una categoría profesional que no había invocado en la demanda.

El artículo 214, inciso 6 del NCPCT, de aplicación supletoria en el fuero laboral por la remisión expresa del artículo 46 del CPL, establece que las sentencias definitivas de primera instancia deben contener la decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas.

El tema a decidir por el juzgador queda delimitado por los términos de la demanda: esta debe expresar su objeto en forma clara, precisa, detallada; debe individualizar lo que se reclama porque con ello queda determinado el contenido del pronunciamiento judicial a dictarse. En el fuero laboral, además de la precisión del objeto de la pretensión, debe acompañarse una planilla estimativa de los rubros y las cantidades reclamadas (artículo 55, CPL).

De los términos de la demanda (fojas 2/4 y 43/45) se desprende con claridad cuáles fueron los rubros reclamados por el actor, entre los que estaba la percepción de diferencias salariales por el deficiente registro de la categoría profesional.

Conforme enseña la doctrina, la sentencia debe guardar coherencia con las pretensiones deducidas por las partes, estando vedado al juzgador pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas. Las pretensiones de las partes y los poderes del juez quedan fijados por la demanda, la reconvencción y sus respectivas contestaciones (Colombo, Carlos J.; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Abeledo Perrot, 1969; tomo II, página 565).

El derecho sustantivo laboral tiene una finalidad tuitiva del trabajador por ser la parte débil de la relación jurídica de empleo privado. Por otra parte, los créditos laborales revisten carácter alimentario: en muchos casos se encuentra comprometido el interés de todo el grupo familiar del trabajador. Como corolario de ello, los procesos que se promueven para obtener su reconocimiento deben tramitar bajo las reglas de un procedimiento ágil y carente de dilaciones injustificadas (cfr. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia n° 107, 23/3/11, "Á. W. A. c/ M. O. A. s/ cobro de pesos"; CSJT, sentencia n° 233, 30/3/01, "T. de C. L. c/ M. P. de T. s/ Indemnizaciones"). Así, en orden a la obtención del objetivo referido, el CPL ha instituido diversos mecanismos que, en términos generales, procuran la economía del proceso. A saber: plazos procesales reducidos; posibilidades recursivas acotadas; la oposición como única vía para tramitar toda cuestión relacionada con la admisibilidad de la prueba, sustituyendo el trámite de los recursos y nulidades, etcétera. Entre estas características propias del proceso laboral, atendiendo a las particularidades de los conflictos que aquí se suscitan y a las personas involucradas, el artículo 47 del CPL otorga al juez la facultad de resolver *ultra petita*, de conformidad con las acciones promovidas y de acuerdo a la forma en que se trabó la litis. Esta facultad judicial tiene un carácter cuantitativo, en el sentido de que el juzgador puede conceder más de lo peticionado, en tanto y en cuanto se trate de un rubro reclamado en la demanda. Pero, en modo alguno, la sentencia puede fallar *extra petita*, esto es, fuera de lo pedido, alterando o modificando aspectos esenciales de las pretensiones.

En este caso, las diferencias salariales derivadas de una categoría profesional distinta a la que la empleadora había reconocido y registrado al trabajador sí integró la pretensión.

Por otra parte, tal como lo ha apuntado la sentencia impugnada, si bien la parte accionante expuso algunas ambigüedades en cuanto a la categoría profesional invocada (medio oficial armador albañil, oficial albañil, medio oficial), no incurrió en la misma imprecisión al describir las tareas que realizaba dentro del rubro de la construcción: arreglo de mamposterías, colocación de puertas y ventanas, colocación de azulejos, nivelación y aplomo. Respecto de ellas, la demandada, en la oportunidad procesal pertinente (contestación de la demanda) no las ha negado en la forma expresa y categórica que exige el artículo 60 del CPL: el demandado debe reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio se interpreta como reconocimiento. Es la situación que se ha presentado en este caso, en que la demandada se ha limitado a efectuar una negación general de los hechos invocados en la demanda (a todas luces insuficiente) y de la categoría profesional invocada, más nada ha dicho sobre las tareas descriptas que, por lo tanto, se entendieron reconocidas tácitamente. Es la solución legal y el juzgador se ha sujeto a ella. No se trata de un yerro, como erradamente señala la firma demandada.

A su vez, el artículo 5 del CCT n.º 76/75 enumera las categorías profesionales de esta actividad y las tareas que se corresponden con cada una de ellas. Así, el oficial albañil (inciso 2), es el capacitado para nivelar, aplomar, colocar marcos, ventanas y revestimientos, mampostería en general y contrapiso, entre otras tareas. Justamente dichas tareas fueron las invocadas por el actor, no negadas por la demandada. Por consiguiente, no le asiste razón a la parte apelante cuando acusa que la sentencia de primera instancia ha fallado *extra petita* (fuera de lo pedido) sino que lo hizo dentro de las facultades conferidas por el artículo 47 del CPL, esto es, más allá de lo pedido en la planilla de liquidación pero respetando la pretensión del accionante, quien invocó un deficiente

registro de la categoría profesional, de conformidad con las tareas cumplidas (las cuales se corresponden con la categoría de “oficial” que determinó la sentencia) y además reclamó el pago de diferencias salariales derivadas de dicha circunstancia irregular.

En mérito a lo considerado, este agravio no puede prosperar y se confirma la categoría profesional reconocida al Sr. Cata. Así lo declaro.

V.2. La demandada se agravia, en segundo término, por el reconocimiento de una jornada extendida, a razón de seis horas extras semanales, según dice, por el solo hecho de haberlo invocado el trabajador, sin ninguna prueba que lo sustente.

Cabe recordar que tanto la reducción como la extensión de la jornada de trabajo son circunstancias excepcionales que deben ser acreditadas por quienes las invocan.

La jornada diaria normal de la actividad de la construcción no podrá exceder de nueve (9) horas y la extensión normal de la semana laborable no excederá de cuarenta y cuatro (44) horas, de conformidad con los artículos 10 y 11 del CCT n.º 76/75. Por consiguiente, el cumplimiento de una jornada diaria de diez (10) horas debía ser acreditado por quien lo invocaba, esto es, el trabajador.

Ahora bien, el artículo 15 del convenio dispone: *“los empleadores proveerán obligatoriamente a los obreros de tarjetas quincenales o mensuales para el control de horas ordinarias y extraordinarias. Debiéndose colocar tarjetero en un lugar visible para que el obrero pueda colocar su tarjeta al iniciar las tareas y retirarla a la finalización de la misma”*. Como vemos, esta exigencia del convenio colectivo produce un desplazamiento de la carga de la prueba de la jornada (ordinaria y extraordinaria), hacia el empleador que es quien, además, por el principio de la carga dinámica de la prueba, se encuentra en mejores condiciones de dilucidar la cuestión, por ser quien debe suministrar al trabajador las tarjetas de horarios.

En la prueba de exhibición de documentación ofrecida por la parte actora, la demandada dio cumplimiento parcial al requerimiento, ya que acompañó el legajo del actor, las hojas móviles equivalentes al libro de remuneraciones y las constancias de pagos de aportes (CPA n.º 3, foja 218). Sin embargo, eludió exhibir las planillas de control de asistencia del actor que le habían sido expresamente requeridas. Nada dijo al respecto, ni en la oportunidad de llevarse a cabo la prueba ni en el memorial de agravios, no obstante que esta omisión de su parte fue el argumento principal tenido en cuenta por la sentencia de primera instancia, para considerar acreditado el cumplimiento de horas extras.

Al respecto, corresponde puntualizar que el artículo 91 del CPL establece que el actor podrá solicitar se intime a la contraria a la exhibición de libros, planillas u otros elementos de contralor; y que la falta de exhibición o defectos de estos instrumentos autorizará la aplicación del artículo 61 segundo párrafo de dicho digesto. Conforme se advierte, la norma autoriza, ante la falta de exhibición o defectos de los instrumentos, la aplicación del artículo referido en segundo término; pero no determina, sin más, tal aplicación. A su turno, el segundo párrafo del artículo 61 del CPL autoriza al juez o tribunal a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en tales asientos, con las salvedades que la propia norma establece. Tampoco en este caso la disposición legal impone al juez o tribunal tener por ciertas las afirmaciones referidas, sino que ello constituye una facultad del juzgador. Ahora bien, el ejercicio de la aludida facultad del juez de grado se encuentra estrechamente vinculado a la plataforma fáctica de la causa, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 127 y 136 del NCPCC, de aplicación supletoria en el fuero laboral.

En este orden de ideas, como fuera dicho más arriba, el CCT aplicable a la actividad impone al empleador la obligación de llevar tarjetas de control de ingreso y egreso del personal bajo su

dependencia. Siendo ello así, de la interpretación armónica del art 15 del CCT 76/75 con los artículos 61 y 91 del CPL, se desprende que la falta de exhibición de las planillas de control de asistencia crea una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador e implica una inversión de la carga de la prueba. Es la solución legal ante la actitud reticente y deliberada de la empleadora, obligada a llevar dichas planillas y a exhibirlas ante el requerimiento judicial.

La efectividad de la notificación (intimación a exhibir documentación laboral) dio lugar al nacimiento de una carga en cabeza de la demandada. Hacía a su propio interés cumplirla o no: satisfacer el emplazamiento ordenado o no. Ahora bien, la reticencia injustificada conlleva consecuencias procesales que la demandada no puede eludir. Tampoco resulta admisible que, vía apelación de la sentencia definitiva, la parte que ha resistido en forma injustificada la conminación judicial a exhibir documentación se agravie en que el juzgador haya valorado dicha conducta procesal, cuando es la propia ley formal la que prevé las consecuencias que se derivan del silencio de la demandada en este punto.

En mérito a lo considerado, este agravio tampoco puede prosperar y, en consecuencia, se confirma la extensión de la jornada de trabajo reconocida en el fallo impugnado. Así lo declaro.

V.3. La demandada se agravia por el reconocimiento del adicional por distancia previsto en el artículo 43 del CCT 76/75. Argumenta que está destinado a cubrir los gastos de traslado y que estos eran solventados por la empresa que llevaba al Sr. Cata hasta la localidad de Villa Quinteros, donde permanecía durante toda la semana, y luego lo traía. Por lo tanto, dice que no tenía propiamente gastos de traslado que justificaran el pago de este adicional. Agrega que, en todo caso, hubiera correspondido el pago de un adicional por cambio de residencia, pero no fue ese el adicional condenado.

Una lectura detenida del fallo, en su parte pertinente, refleja que justamente esta fue la situación configurada en el caso: el traslado del trabajador para prestar servicios en un nuevo destino, distante a más de 30 km del anterior. Este hecho no estuvo ni siquiera controvertido por la demandada.

El convenio colectivo regula este tipo de traslados en los artículos 45 y 43, transcritos por la sentencia apelada, y considerados aplicables al caso concreto. En efecto, el artículo 45 establece el pago de un adicional por gastos de traslado cuando el empleador disponga el traslado del trabajador a un lugar distinto a aquel donde se encontrara prestando servicios, siempre que el nuevo destino se encontrara fuera del ejido urbano y a menos de 30 km. La última parte del artículo 45 dispone que, cuando el traslado exceda los 30 km, será de aplicación lo establecido en el artículo 43. A su turno, esta última disposición dice: “cuando el obrero fuera contratado para prestar servicios en un lugar distinto al de la concertación del trabajo que diste más de treinta (30) kilómetros de este último lugar y siempre que para la prestación de los servicios deba cambiar de residencia, lo referente a gastos de traslados ida y regreso y a los adicionales sobre el salario por cambio de residencia, será pactado en oportunidad de la contratación. Lo pactado sobre el particular deberá ser comunicado por el empleador a la Comisión Paritaria de la zona o a la nacional para su registro. En caso de omitirse esta comunicación se entenderá que se ha pactado un plus no inferior al 30 % de la remuneración básica prevista en esta convención”.

En su parte pertinente, la sentencia de la instancia anterior concluyó: *“por lo expuesto, siendo que no ha sido negado por la parte empleadora que el Sr. Cata laboró inicialmente en el Barrio Manantial Sur y luego fue trasladado a Villa Quinteros debiendo permanecer por razón de la distancia en esa localidad de lunes a viernes -e incluso algunos sábados, según relató-, y existiendo una distancia de más de 30 km entre ambos lugares, estimo justo declarar procedente este rubro por el 30 % de la remuneración básica que le correspondía al trabajador percibir computados desde el mes de octubre de 2014 (mes en el que inició sus labores en la localidad de Villa Quinteros según su versión, hasta la finalización de la relación laboral, puesto*

que no existe prueba alguna de la comunicación efectuada a la Comisión Paritaria de zona o a la nacional de acuerdo a lo establecido en el art. 43 CCT n.º 76/75. Además, considero importante destacar que al ser un rubro que debía ser pagado con habitualidad y mensualmente, debe integrar la base de cálculo”.

Tal como lo ha mencionado la propia parte apelante, le correspondía al actor el pago de un adicional por cambio de residencia y, justamente, es lo que la sentencia de primera instancia la ha condenado a abonar.

En mérito a lo considerado, este agravio es improcedente. Así lo declaro.

V.4. El cuarto agravio cuestiona la procedencia de las diferencias salariales, con sustento en la categoría profesional reconocida al actor, el cumplimiento de seis horas extras semanales y el reconocimiento del adicional por distancia del artículo 43 del CCT 76/75. Estas cuestiones ya fueron analizadas y decididas en los tres puntos anteriores, por lo que, por razones de brevedad, me remito a lo ya dicho y resuelto.

V.5. La empresa demandada se agravia por el reconocimiento del adicional por ropa de trabajo, cuando, tal como consta a foja 178 y fuera reconocido por el propio magistrado, su parte ha cumplido con la entrega de la ropa en cuestión; por lo tanto, considera que no corresponde el pago de un adicional en dinero.

El artículo 35 del CCT n.º 76/75 dispone: *“a los trabajadores con más de seis (6) meses de antigüedad en la empresa se les abonará dos jornales básicos equivalente a la categoría oficial de la zona que corresponda, en concepto de asignación para vestimenta. Esta asignación se le liquidará semestralmente a contar de la fecha en que se haya liquidado la primera asignación”.*

El adicional por ropa de trabajo se trata de una compensación por el daño derivado del uso de la ropa propia en caso de incumplimiento de la patronal de efectuar la entrega en especie.

Tal es la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de Tucumán, establecida en la sentencia n.º 640 del 20/11/95, al señalar que cuando la obligación de entregar la ropa de trabajo no es cumplida en especie oportunamente, se genera un crédito a favor del trabajador. Otros antecedentes jurisprudenciales sobre esta cuestión han señalado que es el empleador el que debe acreditar la entrega de la ropa de trabajo (CNAT, Sala VII., sentencia n.º 55, 28/7/80, causa "A. F. y otros vs. H. P. y Cía S.A. s/ embargo preventivo"). El incumplimiento de entregar la ropa de trabajo prevista en la convención colectiva es compensable en dinero, pues dicha prestación constituye una ventaja patrimonial para el dependiente, que este obtiene a título de salario en especie (CNAT, Sala II, 30/5/70, L.T. Vol. XVII-B-1031; Suprema Corte de Justicia de Bs. As., fallo del 14/10/69, L.T. T.137, p.138). Por otro lado, al no proveer la ropa de trabajo se presume que el trabajador tuvo que usar la propia, con el consiguiente desgaste, por lo que debe resarcirse el gasto que le ocasionó utilizar la ropa de su pertenencia (CNAT, Sala VII, 24/3/92, S. J. vs. E. T. M. M. s/ despido, conf. Doctrina Laboral, octubre de 1992, Errepar).

Creo conveniente señalar que en el escrito de ampliación de la demanda (expediente n.º 1876/16, fojas 43/45), el Sr. Cata se limitó a reclamar a su ex empleadora por “no haber provisto de ropa de trabajo Art. 35 CCT”, sin especificar a qué período hacía referencia. El contrato de trabajo fue declarado extinguido el 28 de enero de 2016, decisión que no ha merecido cuestionamiento alguno de ninguna de las partes y, por lo tanto, ha llegado firme a esta instancia.

De las constancias del expediente se desprende que el 10 de enero de 2015 (un año antes de la extinción del vínculo), la empleadora cumplió con su obligación de entregar al actor ropa de trabajo y elementos de protección (fojas 178/179). La falta de precisión en el reclamo del actor respecto de a qué período hacía referencia no puede ser sustituida por una interpretación del juzgador en tal o cual sentido. Por otra parte, a la luz de los antecedentes jurisprudenciales referidos más arriba, debe

entenderse que el adicional por ropa de trabajo es una compensación económica que se genera para el supuesto de incumplimiento del empleador de la entrega en especie. Acreditada que fuera esta última, no nace dicho crédito en pesos para el trabajador.

Por lo considerado, este agravio sí prospera y, como consecuencia de ello, el adicional por ropa de trabajo no debe integrar la condena. Así lo declaro.

V.6. El sexto agravio de la accionada apunta a la tasa de interés aplicada por la sentencia de primera instancia para la actualización de los créditos declarados procedentes.

En su parte pertinente, la sentencia declaró: *“En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL. Luego, en caso de que la firma Tecno Construcciones SRL no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada”*.

Los jueces de grado tienen la facultad de fijar la tasa de interés de los créditos conforme a la situación existente al momento del dictado de la sentencia. Es el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal en el juicio caratulado “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, **lo cual debe ponderarse conforme a la situación existente al momento del dictado de sentencia**. En este contexto, los jueces tienen la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y de justicia.

Con posterioridad a “Olivares” (y, justamente, con sus parámetros), nuestra Corte consideró: “[...] en concreta relación a la naturaleza del crédito laboral reclamado en autos en el contexto de las actuales circunstancias, considero que la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días cumple adecuadamente la función resarcitoria del daño sufrido por el trabajador como consecuencia de la mora de su empleador y mantiene incólume el contenido económico de la sentencia, tal como lo establece el art. 10 del Decreto 941/91. Consecuentemente, concluyo en que esa es la tasa que debe aplicarse a los juicios laborales”. Conforme a ello, el Tribunal Címero dictó la siguiente doctrina legal: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, expediente n.º L2057/10, sentencia n.º 1016, 14/6/2019). En este caso, si bien la Corte sentó doctrina legal mandando aplicar la tasa activa a los créditos laborales, **aclaró que esa era la solución para mantener incólume el crédito en las circunstancias económicas imperantes en el momento del dictado de esa sentencia**. Pues bien, las circunstancias económicas hoy son otras y, siguiendo los parámetros de “Olivares”, era preciso determinar, en este caso concreto, cuál era la tasa de interés que evitaría el envilecimiento y la pérdida del valor real del crédito por el transcurso del tiempo.

En circunstancias normales, la tasa activa es mayor, porque la diferencia entre las dos es la que le permite al intermediario financiero cubrir sus costos administrativos, dejando además una utilidad.

Esa diferencia entre la tasa activa y la tasa pasiva constituye el margen de intermediación del banco. El intermediario financiero obtiene su tasa activa tomando como base la tasa pasiva, sus gastos operativos, su renta esperada, el encaje promedio del sistema (lo que debe tener depositado en el banco central), más los componentes inflacionarios y de riesgo propios de la economía.

Sin embargo, y por las condiciones críticas de nuestra economía, ese principio fundamental del mercado financiero que determina que la tasa activa siempre debe ser mayor, se encuentra alterado.

Por otra parte, teniendo como eje la protección del trabajador y la necesidad de disuadir al deudor de su conducta dañosa (lucrar con lo debido en perjuicio del acreedor), parámetros considerados por nuestro Máximo Tribunal en los distintos precedentes en los que se ha expedido sobre esta cuestión, comparto el criterio determinado por el juez de la instancia anterior, de calcular los intereses con la tasa pasiva, por ser la que resulta más eficiente desde un punto de vista económico para mantener la intangibilidad del crédito. Es que no debe perderse de vista que el interés es el resultado de la mora. Al existir mora, se deben intereses y los mismos deben calcularse a una tasa que no resulte ajena a las posibilidades de endeudamiento del acreedor que debe proveer a un crédito de carácter alimentario. El interés compensa la falta de uso del capital adeudado y es función judicial su estimación, la cual debe ser equitativa y tener en cuenta lo ocurrido en el período transcurrido desde su devengamiento y hasta el dictado de la sentencia, de lo contrario, el deudor de la obligación tendría un enriquecimiento injustificado, ya que la adecuación del valor de su obligación quedaría totalmente desactualizada.

Es preciso tener presente que “toda cuestión sobre intereses es forzosamente coyuntural, la que debe ajustarse a las condiciones económico-financieras del lapso en que corresponde aplicar, que compensan el no uso del capital adeudado” (Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Posadas, sala I, “Benítez, Sergio D. c. Petrobras Energía S.A. y otro”, del 01/6/2006, La Ley Online: AR/JUR/4618/2006). En efecto, “las soluciones judiciales al tema de la fijación de intereses son siempre transitorias, en el sentido que están sujetas a revisión conforme a la realidad económica del momento” (San Juan, Carlos, “Tasa de interés. Un nuevo criterio particular de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán”, LLNOA 2004 agosto, 1327. La Ley Online: AR/DOC/1880/2004).

Conforme a ello, la solución dada por el juez de grado en la sentencia resultan acertada y justa en cuanto, de aplicarse la tasa activa se estaría confiscando una parte muy grande del crédito del trabajador, totalmente licuado por la inflación y por la mora de la demandada en un largo período de tiempo hasta el dictado de la sentencia

En mérito a lo considerado, el agravio de la demandada referido a la tasa de interés aplicable sobre los montos que integran la condena tampoco puede prosperar. Así lo declaro.

V.7. El último agravio gira en torno a la imposición de las costas del proceso. Al respecto, la sentencia de primera instancia declaró: “Atento el resultado arribado, en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer la totalidad de las costas a la firma Tecno Construcciones SRL (cf. art. 61, supletorio según art. 49 del CPL). En el caso del proceso de cobro de pesos, esta decisión tiene sustento especialmente en atención a la insignificancia de los rubros que no prosperan con relación a los admitidos (cf. art. 63 *in fine* CPCC, supletorio según art. 49 del CPL)”.

En el proceso laboral, resultan aplicables a la materia las disposiciones del CPCC (por remisión expresa del artículo 49 del CPL), cuyo artículo 63 establece el modo de imposición de costas en el supuesto de vencimientos recíprocos. Esa norma dispone: "si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratearán prudencialmente por el tribunal en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Si el éxito de

uno fuera insignificante con relación al del otro, las costas se le impondrán en su totalidad".

No cabe duda de que el actor ha triunfado en relación a reclamos cualitativa y cuantitativamente sustanciales y significativos en el marco de este juicio, por lo que dicha victoria resultaba relevante como factor a considerar para resolver la imposición de las costas procesales. Sumado a ello, el trabajador se vio obligado a iniciar el presente juicio para obtener una sentencia que reconociera su derecho al pago de conceptos no abonados oportunamente por la parte demandada (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia n.º 37, 5/2/2019, "S. de B., M. B. vs. A. S.C.A. s/ cobro de pesos").

Con relación a este tema, nuestro Máximo Tribunal ha sentado la siguiente doctrina legal: *"Cuando el resultado del juicio es parcialmente favorable para ambos litigantes pero el éxito de uno es insignificante con relación al del otro, las costas deben imponerse a aquel en su totalidad, conforme lo dispone la última parte del art. 108 CPCyC"* (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia n.º 1.060, 25/6/2019, "R. G. A. vs. C. de P. E. S. L. s/ cobro de pesos"). En dicho precedente, la demanda había prosperado por un 0,7 % del total reclamado en la demanda.

Asiste razón a la parte apelante cuando afirma que el porcentaje por el que no progresó la demanda, en este caso no admite la calificación de "insignificante" como para justificar la íntegra imposición de costas a su cargo. Sin embargo, en función de los argumentos desarrollados (valoración cuantitativa y cualitativa), estimo que las costas procesales por las actuaciones cumplidas en la primera instancia deben ser distribuidas proporcionalmente en función de los resultados de la sentencia.

En mérito a lo considerado, este agravio sí debe prosperar y, en consecuencia, se modifica la imposición de las costas procesales de la instancia anterior que quedan determinadas con el siguiente alcance: a) las generadas en el proceso de pago por consignación deberán ser soportadas por la demandada en su totalidad; b) las generadas en el cobro de pesos, serán a cargo de la demandada el 100 % de las propias más el 70 % de las generadas por el actor, en tanto que este último deberá cubrir el 30 % de las suyas propias. Así lo declaro.

En definitiva, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Tecno Construcciones SRL en contra de la sentencia definitiva n.º 71 del 29 de febrero de 2024 en lo referido al adicional por ropa de trabajo y a la imposición de las costas del proceso. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL e INTERESES:

Ingreso: 10/04/2012Antigüedad: 3 años, 9 meses y 18 días

Egreso: 28/01/2016

Categoría: "Oficial albañil" conforme al CCT 76/75

Mejor Remuneración Normal Habitual:

Básico (176 hs. p/mes x \$45,39) 7.988,64

Presentismo 1.597,73

Adicional art 40, 41 y 45 cct76/75 2.396,59

hs extras (valor hs extra cantidad de hs)

(68,085 x 24)1.634,04

Total13.617,00

1. Indemnización fondo de desempleo

Periodo	Base	Importe Fondo de Desempleo	% Tasa pasiva prom. BCRA al 31/10/2024	Intereses	Total \$ al 31/10/2024
04/2012	22.819,73	338,37	29,58%	9.574,38	912,75
05/2012	24.229,59	507,55	2807,87%	14.251,37	14.758,92
06/2012	25.435,93	652,31	2787,79%	18.185,08	18.837,39
07/2012	25.435,93	652,31	2765,92%	18.042,42	18.694,73
08/2012	25.435,93	652,31	2743,23%	17.894,41	18.546,72
09/2012	25.435,93	652,31	2721,06%	17.749,79	18.402,10
10/2012	25.435,93	652,31	2697,52%	17.596,24	18.248,55
11/2012	25.435,93	652,31	2674,03%	17.443,01	18.095,32
12/2012	25.435,93	652,31	2648,68%	17.277,65	17.929,96
01/2013	35.435,93	652,31	2624,35%	17.118,94	17.771,25
02/2013	35.435,93	652,31	2602,44%	16.976,02	17.628,33
03/2013	35.435,93	652,31	2578,17%	16.817,70	17.470,01
04/2013	35.435,93	434,87	2554,27%	11.107,87	11.542,74
05/2013	35.435,93	434,87	2530,32%	11.003,71	11.438,59
06/2013	36.414,84	513,19	2506,22%	12.861,60	13.374,79
07/2013	36.414,84	513,19	2480,82%	12.731,25	13.244,44
08/2013	36.414,84	513,19	2455,46%	12.601,11	13.114,29
09/2013	36.800,47	544,04	2430,39%	13.222,24	13.766,27
10/2013	36.800,47	544,04	2403,31%	13.074,91	13.618,95
11/2013	36.800,47	544,04	2376,20%	12.927,42	13.471,46
12/2013	36.800,47	544,04	2347,70%	12.772,37	13.316,41
01/2014	36.800,47	544,04	2318,17%	12.611,72	13.155,75
02/2014	36.800,47	544,04	2287,34%	12.443,99	12.988,03
03/2014	36.800,47	544,04	2250,38%	12.242,91	12.786,95
04/2014	48.006,81	640,54	2214,17%	14.182,75	14.823,30
05/2014	48.006,81	640,54	2179,90%	13.963,24	14.603,78
06/2014	48.006,81	640,54	2150,05%	13.772,03	14.412,58

07/2014	8.807,74	704,62	2120,56%	14.941,87	15.646,49
08/2014	8.807,74	704,62	2093,40%	14.750,50	15.455,12
09/2014	8.807,74	704,62	2067,35%	14.566,95	15.271,56
10/2014	10.689,00	855,12	2039,77%	17.442,48	18.297,60
11/2014	10.689,00	855,12	2012,68%	17.210,83	18.065,95
12/2014	10.689,00	855,12	1984,87%	16.973,02	17.828,14
01/2015	10.689,00	855,12	1957,33%	16.737,52	17.592,64
02/2015	10.689,00	855,12	1933,11%	16.530,41	17.385,53
03/2015	10.689,00	855,12	1905,41%	16.293,54	17.148,66
04/2015	12.549,00	1.003,92	1880,34%	18.877,11	19.881,03
05/2015	12.549,00	1.003,92	1853,53%	18.607,96	19.611,88
06/2015	12.549,00	1.003,92	1828,36%	18.355,27	19.359,19
07/2015	12.549,00	1.003,92	1803,06%	18.101,28	19.105,20
08/2015	13.617,00	1.089,36	1777,16%	19.359,67	20.449,03
09/2015	13.617,00	1.089,36	1752,07%	19.086,35	20.175,71
10/2015	13.617,00	1.089,36	1726,43%	18.807,04	19.896,40
11/2015	13.617,00	1.089,36	1699,80%	18.516,94	19.606,30
12/2015	13.617,00	<u>1.089,36</u>	1670,04%	<u>18.192,75</u>	19.282,11
32.215,30					
703.797,59					
Total Rubro 1) Fondo de desempleo al 31/10/2024 736.012,89					

2. Diferencias Salariales

Periodo	Percibió	Debio percibir	Diferencia	% Tasa pasiva prom. BCRA al 31/10/2024	Intereses
04/2014	3.997,62	8.006,81	4.009,19	2214,17%	88.770,28
05/2014	4.606,56	8.006,81	3.400,25	2179,90%	74.122,05
06/2014	3.537,18	8.006,81	4.469,63	2150,05%	96.099,28
07/2014	4.162,08	8.807,74	4.645,66	2120,56%	98.514,01
08/2014	3.770,00	8.807,74	5.037,74	2093,40%	105.460,05
09/2014	3.498,56	8.807,74	5.309,18	2067,35%	109.759,33
10/2014	4.433,52	10.689,00	6.255,48	2039,77%	127.597,40
11/2014	3.589,04	10.689,00	7.099,96	2012,68%	142.899,47
12/2014	4.041,44	10.689,00	6.647,56	1984,87%	131.945,42
01/2015	4.916,08	10.689,00	5.772,92	1957,33%	112.995,10

02/2015	3.408,08	10.689,00	7.280,92	1933,11%	140.748,19
03/2015	4.403,36	10.689,00	6.285,64	1905,41%	119.767,21
04/2015	4.463,68	12.549,00	8.085,32	1880,34%	152.031,51
05/2015	4.581,07	12.549,00	7.967,93	1853,53%	147.687,97
06/2015	6.110,73	12.549,00	6.438,27	1828,36%	117.714,75
07/2015	6.621,67	12.549,00	5.927,33	1803,06%	106.873,32
08/2015	4.264,62	13.617,00	9.352,38	1777,16%	166.206,76
09/2015	2.074,68	13.617,00	11.542,32	1752,07%	202.229,53
10/2015	5.071,44	13.617,00	8.545,56	1726,43%	147.533,11
11/2015	3.880,42	13.617,00	9.736,58	1699,80%	165.502,39
12/2015	4.687,24	13.617,00	<u>8.929,76</u>	1670,04%	<u>149.130,56</u>
	142.739,58	2.703.587,70			
Total Rubro 2) Diferencias salariales al 31/10/2024 2.846.327,28					

Imputación del pago a cuenta

3. Indemnización fondo de desempleo

Periodo	Base	Importe Fondo de Desempleo	% Tasa pasiva prom. BCRA al 02/03/2023	Intereses	Total \$ al 31/10/2024
01/2016	12.709,20	1.016,74	525,90%	5.347,01	6.363,75
Total Fondo de desempleo al 02/03/2023 6.363,75					

4. Diferencias salariales

Periodo	Percibió	Debió percibir	Diferencia	% Tasa pasiva prom. BCRA al 02/03/2023	Intereses
01/2016	0,00	12.709,20	525,90%	66.837,68	
Total Diferencias salariales al 02/03/2023 79.546,88					

5. SAC 1° semestre 2016

(13.617,00 / 2) x 28/180 1.059,10

6. Vacaciones prop. 2016

(13.617,00 / 25) x (14 x 28 / 360) 593,10

7. Vacaciones no gozadas

(13.617,00 / 25) x 14 7.625,52

Total rubros 5) a 7) al 04/02/2016 9.277,72

Interés tasa pasiva BCRA del 04/02/2016 al 02/03/2023 524,57% 48.668,14

Total rubros 5) a 7) al 02/03/2023 57.945,86

subtotal capital items del 3) al 7) 23.003,66

intereses items del 3) al 7) al 02/03/2023 120.852,83

monto pagado el 02/03/2023 -59.578,50

Saldo de capital items del 3) al 7) al 02/03/2023 23.003,66

intereses al 02/03/2023 (120.852,83 – 59.578,50) 61.274,33

intereses s/capital desde 02/03/2023 al 31/10/2024 178,20% 40.992,51

Total rubros 3) al 7) al 31/10/2024 125.270,50

Resumen de la condena

Total Rubro 1) Fondo de desempleo al 31/10/2024 736.012,89

Total Rubro 2) Diferencias salariales al 31/10/2024 2.846.327,28

Total rubros 3) a 7) al 31/10/2024 125.270,50

Total General \$ al 31/10/2024 3.707.610,67

V.8. En mérito a lo dispuesto en el artículo 782 NCPCT de aplicación supletoria en el fuero laboral, y por la solución dada al caso (modificación del monto de la condena y, por lo tanto, de la base regulatoria), corresponde revisar la regulación de los honorarios profesionales efectuada por la sentencia de grado.

El nuevo monto de condena es \$3.707.610,67 (pesos tres millones setecientos siete mil seiscientos diez con 67/100), que constituye la base regulatoria para el cálculo de los honorarios profesionales.

Cabe aclarar que el rubro que se elimina de la condena (adicional por ropa de trabajo) es de poca monta, por lo que los porcentajes considerados para cada profesional en la primera instancia se mantienen igual.

Conforme a estas nuevas pautas (base regulatoria) resulta la siguiente regulación de honorarios por las actuaciones profesionales de primera instancia. A saber:

Proceso de pago por consignación: Se regula:

1) A la letrada Lidia Ester Martorell, por su intervención como apoderada de Tecno Construcciones SRL, en el doble carácter, durante las dos etapas del proceso de conocimiento (presentación de demanda y ofrecimiento de prueba) la suma de \$402.275,76 (pesos cuatrocientos dos mil doscientos setenta y cinco con 76/100). Base x 7% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH-.

2) A la letrada Dolores Marta Palavecino, por su intervención como apoderada de Félix Gerardo Cata, en el doble carácter, durante las dos etapas del proceso de conocimiento (presentación de demanda, participación en la audiencia del art. 106 CPL y ofrecimiento de prueba) la suma de

\$747.083,55 (pesos setecientos cuarenta y siete mil ochenta y tres con 55/100). Base x 13% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH-.

3) Al CPN Edmundo Ariel Gaseni, por su intervención como perito contador, por su dictamen del 28/8/2023 y su respuesta del 15/9/2023 a las aclaraciones peticionadas, la suma de \$111.225,32 (pesos ciento once mil doscientos veinticinco con 32/100). Base x 3%.

Proceso de cobro de pesos: Se regula:

1) A la letrada Marta Elena Rojas, por su intervención como apoderada de Félix Gerardo Cata, en el doble carácter, durante las tres etapas del proceso de conocimiento (presentación de demanda, participación en la audiencia del art. 69 CPL, ofrecimiento y producción de la prueba, presentación de alegatos) la suma de \$862.019,48 (pesos ochocientos sesenta y dos mil diecinueve con 48/100). Base x 15% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH-.

2) Al letrado Juan José Martorell, por su intervención como apoderado de la firma Tecno Construcciones SRL, en el doble carácter, durante las tres etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda, ofrecimiento y producción de la prueba, presentación de alegatos), la suma de \$459.743,72 (pesos cuatrocientos cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y tres con 72/100). Base x 8% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH-.

Asimismo, por su participación en la incidencia de acumulación resuelta el 18/9/2020, se le regula la suma de \$11.757,95 (pesos once mil setecientos cincuenta y siete con 95/100). Base x 11% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH- x 15% -art. 59 LH-.

3) A la CPN Marcela Paola López, por su intervención como perito contador y en mérito de la presentación de su dictamen del 16/8/2018 (fojas 243/245) en el CPA N°4 y su respuesta del 5/2/2019 a la impugnación articulada, la suma de \$111.225,32 (pesos ciento once mil doscientos veinticinco con 32/100). Base x 3% (cf. art. 51 CPL).

En definitiva, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Tecno Construcciones SRL en contra de la sentencia definitiva n.º 71 del 29 de febrero de 2024, la que se revoca en sus Considerandos en lo referente al adicional por ropa de trabajo y a la imposición de las costas del proceso, y cuyos puntos resolutive II, III, IV y V, quedan redactados de la siguiente manera: **“II) ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda por cobro de pesos promovida por Gerardo Félix Cata, DNI N° 11.421.562 con domicilio en B° San Miguel, Mza. M, Lote 9 de esta ciudad en contra de ‘Tecno Construcciones SRL, CUIT N°30-63413379-4 con domicilio en Pje. Burmeister N°2270 de esta ciudad por la suma de **\$3.707.610,67 (pesos tres millones setecientos siete mil seiscientos diez con 67/100)** en concepto de diferencias de fondo de desempleo, de vacaciones proporcionales, de aguinaldo primer semestre y de haberes por el período abril de 2014 a enero de 2016, conforme a lo considerado. **III) RECHAZAR** el reclamo del Sr. Gerardo Felix Cata en concepto de adicional del art. 23 del CCT N°76/75, la sanción prevista por los arts. 1 y 2 de la Ley N°25323 y adicionales establecidos en los arts. 35 y 43 CCT N°76/75, atento lo considerado. **IV) COSTAS:** a) las generadas en el proceso de pago por consignación deberán ser soportadas por la demandada en su totalidad; b) las generadas en el cobro de pesos, serán a cargo de la demandada el 100 % de las propias más el 70 % de las generadas por el actor, en tanto que este último deberá cubrir el 30 % de las suyas propias. **V) REGULAR HONORARIOS: Proceso de pago por consignación:** 1) A la letrada Lidia Ester Martorell, por su intervención como apoderada de Tecno Construcciones SRL, la suma de \$402.275,76 (pesos cuatrocientos dos mil doscientos setenta y cinco con 76/100). 2) A la letrada Dolores Marta Palavecino, por su intervención como apoderada de Félix Gerardo Cata, la suma de \$747.083,55 (pesos setecientos cuarenta y siete mil ochenta y tres con 55/100). 3) Al CPN Edmundo Ariel Gaseni, por su intervención como perito contador, la suma de \$111.225,32 (pesos ciento once mil doscientos veinticinco con 32/100). **Proceso de cobro de pesos:** 1) A la letrada Marta Elena Rojas, por su intervención como apoderada de Félix Gerardo Cata, la suma de \$862.019,48 (pesos ochocientos sesenta y dos mil diecinueve con 48/100). 2) Al letrado Juan José Martorell, por su intervención como apoderado de la firma Tecno Construcciones SRL, la suma de \$459.743,72 (pesos cuatrocientos cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y tres con 72/100). Asimismo, por su participación en

la incidencia de acumulación resuelta el 18/9/2020, se le regula la suma de \$11.757,95 (pesos once mil setecientos cincuenta y siete con 95/100). 3) A la CPN Marcela Paola López, por su intervención como perito contador, la suma de \$111.225,32 (pesos ciento once mil doscientos veinticinco con 32/100)". Así lo declaro.

VI. Costas: De la Alzada: En cuanto a las costas procesales de esta instancia recursiva, dado el resultado arribado y lo establecido en el artículo 63 de la Ley 9.531, de aplicación supletoria en el fuero laboral, se imponen con el siguiente alcance: el 70 % a cargo de la demandada; el 30 % restante a cargo del actor. Así lo declaro.

VII. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el **recurso de apelación** aquí resuelto. En el caso de autos, debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados; el resultado obtenido y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse "del veinticinco por ciento (25 %) al treinta y cinco por ciento (35 %) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35 %)".

En virtud de tales pautas, estimo pertinente establecer los honorarios de los apoderados de ambas partes en un 30 %, con relación a los que les fueran determinados por las actuaciones cumplidas en primera instancia (determinados en esta sentencia). Así lo declaro.

De lo que resulta la siguiente regulación de honorarios profesionales: 1. A los letrados Juan José Martorell y Lidia Ester Martorell, por su actuación conjunta como apoderados de la parte apelante, se toma como base los honorarios regulados en primera instancia al primero ellos que, actualizado al 31/10/24 arroja la suma de \$ 459.743,72, al cual se aplica el 30%, lo que arroja la suma de \$137.923,12 (pesos ciento treinta y siete mil novecientos veintitres con 12/100) para cada uno de ellos; 2. A la letrada Dolores Marta Palavecino, apoderada del actor, la suma de \$462.730,91 (pesos cuatrocientos sesenta y dos mil setecientos treinta con 91/100). ES MI VOTO.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por Tecno Construcciones SRL en contra de la sentencia definitiva n.º 71 del 29 de febrero de 2024, la que se revoca en sus Considerandos en lo referente al adicional por ropa de trabajo y a la imposición de las costas del proceso, cuyos puntos resolutivos II, III, IV y V, quedan redactados de la siguiente manera: "**II) ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda por cobro de pesos promovida por Gerardo Félix Cata, DNI N° 11.421.562 con domicilio en B° San Miguel, Mza. M, Lote 9 de esta ciudad en contra de Tecno Construcciones SRL, CUIT N°30-63413379-4 con domicilio en Pje. Burmeister N°2270 de esta ciudad por la suma de **\$3.707.610,67 (pesos tres millones setecientos siete mil seiscientos diez con 67/100)** en concepto de diferencias de fondo de desempleo, de vacaciones proporcionales, de aguinaldo primer semestre y de haberes por el período abril de 2014 a enero de 2016, conforme lo considerado. **III) RECHAZAR** el reclamo del Sr. Gerardo Felix Cata en concepto de adicional del art. 23 del CCT N°76/75, la sanción prevista por los arts. 1 y 2 de la Ley N°25323 y adicionales establecidos en los arts. 35 y 43 CCT N°76/75, atento lo considerado. **IV) COSTAS:** a) las generadas en el proceso de pago por consignación deberán ser soportadas por la demandada en su totalidad; b) las generadas en el cobro de pesos, serán a cargo de la demandada el 100 % de las propias más el 70 % de las generadas por el actor, en tanto que este último deberá cubrir el 30 % de las suyas propias.

V) REGULAR HONORARIOS: Proceso de pago por consignación: **1) A la letrada Lidia Ester Martorell**, por su intervención como apoderada de Tecno Construcciones SRL, la suma de \$402.275,76 (pesos cuatrocientos dos mil doscientos setenta y cinco con 76/100). **2) A la letrada Dolores Marta Palavecino**, por su intervención como apoderada de Félix Gerardo Cata, la suma de \$747.083,55 (pesos setecientos cuarenta y siete mil ochenta y tres con 55/100). **3) Al CPN Edmundo Ariel Gaseni**, por su intervención como perito contador, la suma de \$111.225,32 (pesos ciento once mil doscientos veinticinco con 32/100). **Proceso de cobro de pesos:** **1) A la letrada Marta Elena Rojas**, por su intervención como apoderada de Félix Gerardo Cata, la suma de \$862.019,48 (pesos ochocientos sesenta y dos mil diecinueve con 48/100). **2) Al letrado Juan José Martorell**, por su intervención como apoderado de la firma Tecno Construcciones SRL, la suma de \$459.743,72 (pesos cuatrocientos cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y tres con 72/100). Asimismo, por su participación en la incidencia de acumulación resuelta el 18/9/2020, se le regula la suma de \$11.757,95 (pesos once mil setecientos cincuenta y siete con 95/100). **3) A la CPN Marcela Paola López**, por su intervención como perito contador, la suma de \$111.225,32 (pesos ciento once mil doscientos veinticinco con 32/100)" por lo considerado. **II. IMPONER** las costas procesales de esta instancia recursiva en la forma considerada. **III. REGULAR** los honorarios profesionales con el siguiente alcance: 1. A los letrados Juan José Martorell y Lidia Ester Martorell, por su actuación conjunta como apoderados de la parte apelante, la suma de \$137.923,12 (pesos ciento treinta y siete mil novecientos veintitres con 12/100) para cada uno de ellos; 2. A la letrada Dolores Marta Palavecino, apoderada del actor, la suma de \$462.730,91 (pesos cuatrocientos sesenta y dos mil setecientos treinta con 91/100).

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 28/11/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.